

Jurisprudencia

Voto disidente a un dictamen de la Corte Suprema de Justicia que denegó la conmutación de una pena de muerte¹



El doctor *Alfredo Martínez Moreno* fue Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en el período comprendido del 23 de enero de 1968, hasta el 9 de junio de 1970. La Corte en Pleno, denegó la solicitud de conmutación de pena de muerte del reo Victoriano Gómez Urrutia o José Victoriano Gómez Urrutia. El doctor *Martínez Moreno*, no estuvo de acuerdo con ese dictamen, por lo que se transcribe su voto razonado.

El suscrito, no está de acuerdo con el informe y el dictamen anteriores, los cuales en su opinión deberían haber sido favorables a la conmutación de la pena de muerte por la de presidio que correspondiere, pues si bien estima

que la argumentación sostenida en dichos informes y dictamen es en lo general válida desde el punto de vista estrictamente legal, no es completamente adecuada a los casos de dictámenes sobre indultos o conmutaciones, ya que





183 I.) al dictaminar sobre la procedencia o no de una conmutación debe tomarse muy en cuenta la calidad de los testigos de cargo, que en el caso sub júdice eran casi todos parientes muy cercanos de las víctimas; c) en el caso de autos no está bien probado si se trata de un verdadero latrocinio (homicidio con intención de robar) o más bien del llamado “*latrocinio impropio*” es decir de muerte con ocasión del robo, el cual doctrinalmente se castiga menos severamente que el otro, puesto que no hay la intención pre-existente de matar, sino sólo de robar; d) si bien en la sentencia correctamente se desechó la aplicación del Art. 28 Pn. que establece que cuando en una misma causa y en una misma sentencia se impusiere la pena de muerte a dos o más reos, no todos deberán sufrirla, sino el de mayor culpabilidad, puesto que él coautor del delito, *José Efraín Urrutia*, fue muerto pocas horas después de ocurridos los hechos, y se había declarado en consecuencia extinguida contra él la acción penal, -es indiscutible, por otra parte, que el espíritu de tal disposición legal debe tenerse en cuenta al determinar la procedencia de una conmutación. En este caso, estimo que la declaración de uno de los testigos

de cargo, reconociendo que *Victoriano Gómez Urrutia* había ya desistido de sus propósitos criminales y se retiraba del lugar de los hechos cuando fue increpado por *José Efraín Urrutia*, quien lo instó e instigó a que regresara a cometer el delito, demuestra que de haber vivido el otro coautor, a éste debería habersele aplicado la pena capital, pues es notoria su influencia como cabecilla del crimen; y; e) se incurrió en un grave error al haberse denegado de hecho la petición del reo de que se llamara a declarar a la testigo *Francisca Centeno*, “quien puede declarar como se cometieron los hechos y quien es el verdadero criminal” (fs. 102), a pesar de haber manifestado el Juez que sobre tal petición se resolvería en el término probatorio, lo cual no se hizo, habiéndose a caso afectado seriamente la defensa del enjuiciado, y lo cual demuestra, una vez más, la inadecuada defensa que tuvo éste durante el proceso.

A las razones anteriores debe agregarse el hecho de que en el presente caso se dan los requisitos que la doctrina señala para que pueda existir el indulto parcial o conmutación –cuales son: que se trate de un caso de sentencia firme; que el reo se encuentre a disposición del tribunal para el cumplimiento de la condena, es decir, que no sea reo ausente; y que dicho reo no sea reincidente, lo cual se demuestra a fs. 154 con el informe telegráfico del Secretario de la Corte Suprema de Justicia que indica que no existen antecedentes penales contra *Victoriano Gómez Urrutia*.

En consecuencia, el suscrito emite este *voto disidente* al informe y dictamen citados, y deja constancia escrita de su punto de vista favorable a la conmutación de la pena de muerte impuesta al reo *Victoriano Gómez Urrutia*.